



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:00 HORAS DEL DÍA 08 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CI/JIN/98/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara FUNDADOS los agravios expuestos por la parte actora, Se revoca el contenido del acta del Comité Directivo Municipal de fecha 7 de julio de 2019 en lo que fue materia de impugnación, por consiguiente, se ordena restituir sus cargos y derechos partidistas a los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO.

SEGUNDO. Se deja sin efectos todos los actos celebrados posteriores al acto revocado llevados a cabo por el Comité Directivo Municipal de Tepic, Nayarit.

TERCERO NOTIFÍQUESE a las actoras en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fueron omisas en señalar domicilio en el lugar sede de esta Comisión de Justicia; del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/98/2019.

ACTOR: RODOFO SANTILLAN HUERTA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE
TEPIC, NAYARIT.

ACTO IMPUGNADO: DESTITUCIÓN COMO
INTEGRANTES DEL COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TEPIC,
NAYARIT.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 6 de agosto de 2019.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO; en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional



en Tepic, Nayarit; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES.

- 1.- El día 4 de enero de 2015, los hoy quejosos fueron electos integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción nacional en Tepic, Nayarit.
- 2.- El día 12 de julio de 2019, es notificado por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nayarit, el contenido del acta referente a nombrar Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.
- 3.- Inconformes con el acto descrito en el párrafo anterior, los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO, comparecen el día 18 de julio de 2019 ante la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional a interponer el presente medio de impugnación.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 19 de julio del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/98/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“DESTITUCIÓN COMO INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TEPIC, NAYARIT”

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.



CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que la actora se duele de la notificación de fecha 12 de julio de 2019, referente al acta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, y el medio de impugnación según consta en autos fue promovido el día 18 julio de 2019, tomando en consideración que los días 13 y 14 de julio, sábado y domingo respectivamente, por no tratarse de un proceso electoral, son considerados como días inhábiles, por lo que se considera que ha sido interpuesto en tiempo.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la Coordinación General Jurídica.



En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, LAURA INÉS RANGEL HUERTA, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO, en calidad de militantes del Partido Acción Nacional.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de



impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”^[5]**, en la que



se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a dar contestación a los agravios manifestados por la actora en su escrito de impugnación, que concretamente se refieren a controvertir el contenido del acta suscrita por integrantes del Comité Directivo Municipal de Tepic, Nayarit, en la cual se determina “**DESTITUCIÓN COMO INTEGRANTES DEL COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TEPIC, NAYARIT**” debe especificarse que dicho documento carece de las formalidades legales y procedimentales que debe tener todo acto de autoridad, aunado a que dicho documento no se encuentra debidamente fundado y motivado, de ahí que los agravios expuestos por las actoras sean considerados por esta autoridad resolutora como **FUNDADOS.**



1.- En referencia al primer agravio manifestado por las actoras, donde aduce violación al derecho de audiencia, dicho agravio deviene FUNDADO, toda vez que de constancias que obran en autos y toda vez que la autoridad que emitió el acto, materia del presente, fue omisa en dar contestación a los requerimientos signados por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia, referentes al trámite estipulado en el artículo 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, dicha omisión refleja claramente que la autoridad señalada como responsable no cuenta con absolutamente ningún documento que justifique su actuar, teniendo como afirmativa lo aducido por las actoras en su escrito de impugnación puesto que no existe algún documento probatorio que acredite que a las actoras se les dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia.

Al respecto, sobre este punto en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de audiencia consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defensa y que, como requisitos generales se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J.47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE



GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".¹

Por ello, su debido respeto impone a las autoridades jurisdiccionales **y administrativas**, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.²

En esa línea, ha determinado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que las personas puedan tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, sea escuchado en defensa.

Esto es, debe existir la posibilidad que antes de finalizar el procedimiento, los sujetos puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, sus pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifiquen la decisión.

Es por todo lo manifestado en líneas anteriores que esta Comisión de Justicia, considere que el presente agravio sea considerado como **FUNDADO**, toda vez que no existe documento alguno que garantice el derecho de audiencia de las actoras previo a la determinación de

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1995, Tomo II, página 133.

² Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.



separarlos del cargo que ostentaban al interior del partido, dejándolas en total estado de indefensión.

Pues tal y como lo describen las actoras en su escrito de impugnación, existe el supuesto para la pérdida del cargo, la cual se encuentra estipulada en el artículo 105 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de este partido político, pero como no se tienen la certeza de cual haya sido el supuesto, toda vez que no existe notificación de la Sesión del Comité Municipal y tampoco existe registro alguno de derecho de audiencia, tal y como se cita a continuación:

Artículo 105. El Comité Directivo Municipal deberá sesionar cuando menos una vez al mes. Para que funcione válidamente, se requerirá la presencia de cuando menos más de la mitad de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El integrante que falte a dos sesiones sin causa justificada, previo derecho de audiencia, perderá el cargo por declaratoria del propio Comité.

En el mismo sentido, sirve como fundamento para declarar FUNDADO el agravio del actor el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:



GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

COS: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, **la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento**, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Quinta época

2.- Ahora bien respecto del segundo agravio, donde la actora aduce violación al derecho de legalidad, y tomando en consideración que la autoridad señalada como responsable omitió contribuir con esta autoridad resolutora para la integración del expediente y toda vez que no se tiene la certeza de que el acto de autoridad se haya llevado a cabo



debidamente fundado y motivado, es que esta autoridad resolutora considera que el presente agravio deviene FUNDADO, por las razones que a continuación se exponen:

La garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como uno de los elementos esenciales del régimen jurídico de un estado de derecho, el que todo acto de molestia dirigido a los gobernados, en este caso a los militantes, este debidamente fundado y motivado.

Así, toda ley, todo procedimiento o resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, debe ser expresión del derecho y ser elaborado, emitido o ejecutado por el órgano o los órganos competentes, dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

La exigencia de fundamentar dichas competencias en la ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar actos o hechos que no fueron correctos, o bien que no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

La garantía de legalidad que contempla el artículo 16 constitucional establece un principio general que tiene aplicación tanto en actos administrativos como jurisdiccionales, o en el caso que ocupa, asuntos intrapartidarios.



Por otra parte, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, el imperativo constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad se cumple con los siguientes requisitos:

- a) La fundamentación, al expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso.
- b) La motivación, al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
- c) La relación entre la fundamentación y la motivación, con la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por tal razón, la garantía de legalidad en el acto jurisdiccional y en el administrativo, es diversa, por lo que el cumplimiento de la garantía de legalidad se verifica de manera distinta en cada una de ellas.

En los actos administrativos se afectan de manera unilateral los intereses del gobernado, por lo que al emitirlos **debe cumplirse una formalidad mayor**, esto es, **invocar de manera precisa los fundamentos legales y los hechos** a efecto de que el gobernado este en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que afecta su esfera jurídica.



En la mayoría de los casos, tratándose de actos administrativos, no son las partes las que le dan origen, quienes invocan el derecho, sino la propia autoridad que emite actos o resoluciones que se dirigen a los gobernados. Este hecho hace que la falta de debida motivación y fundamentación, genere un estado de incertidumbre en el gobernado, que lo puede afectar de tal modo que le impida producir su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, al no saber con precisión cual fue la razón o motivos concretos que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir sus actos. Esto lo limita para hacer valer, dentro de los plazos establecidos, los recursos o medidas de defensa necesario para impugnarlos, así como para expresar los razonamientos sobre la inaplicabilidad o falta de actualización de la hipótesis que se presentan respecto de la norma que debió ser aplicada. Esto significa que para que los militantes puedan defenderse y aportar pruebas contra el acto de autoridad, deben dársele a conocer expresamente los motivos y fundamentos legales que lo sustentan; de ahí que se justifique la exigencia de que en aquellos se cite expresamente la normatividad que se aplica.

De todo lo anterior es dable concluir que la garantía de legalidad se encuentra prevista en el artículo 16 constitucional, y consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto, citando los preceptos jurídicos y relacionarlos con los hechos concretos que le permiten a la autoridad expedir el acto de molestia hacia el gobernado (militante).



Es por lo anterior que esta autoridad Jurisdiccional intrapartidaria concluye que el agravio manifestado por la parte actora debe ser considerado como **FUNDADO**, toda vez que no existe certeza jurídica de que en acto de autoridad se contó con el quórum legal, ya que en efecto el acta suscrita por integrantes del Comité Municipal carece de la firma del C. José Walter Enciso Saavedra, aunado a que no existe documento alguno como bien lo describe el C. José Refugio Gutiérrez Pinedo en su escrito de impugnación de que haya renunciado a su cargo como Secretario General del Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Tepic, Nayarit, dando como resultado un acto de autoridad carente de legalidad.

Sirve como fundamento el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones**



electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Es por lo anterior que a criterio de esta autoridad resolutora, el actuar del comité Directivo Municipal violento los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 105. El Comité Directivo Municipal deberá sesionar cuando menos una vez al mes. Para que funcione válidamente, **se requerirá la presencia de cuando menos más de la mitad de sus integrantes** y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Ya que no hay certeza jurídica de que el Comité Municipal sesionaran con el quórum legal descrito en el precepto jurídico transrito en el párrafo anterior del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, tal situación da por inválidos todos los acuerdos que se pudiesen haber tomado en la dicha sesión.



Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios expuestos por la parte actora, se revoca el contenido del acta del Comité Directivo Municipal de fecha 7 de julio de 2019 en lo que fue materia de impugnación, por consiguiente se ordena restituir sus cargos y derechos partidistas a los CC. RODOLFO SANTILLAN HUERTA, NICOLAS CASTAÑEDA ANDRADE, RODOLFO PEDROZA RAMIREZ, DINA AIDÉ MONTIJO JIMENEZ, RAQUEL MOTA RODRIGUEZ Y JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO.

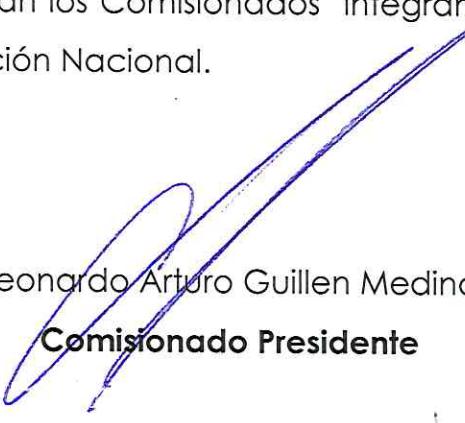
SEGUNDO.- Se deja sin efectos todos los actos celebrados posteriores al acto revocado llevados a cabo por el Comité Directivo Municipal de Tepic, Nayarit.

TERCERO.- Notifíquese a las actoras en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fueron omisas en señalar domicilio en el lugar sede de esta Comisión de Justicia; del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por



estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.


Leonardo Arturo Guillen Medina
Comisionado Presidente


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Jovita Morin Flores
Comisionada


Alejandra González Hernández
Comisionada


Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo

